



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220170010000

DEMANDANTE: ARGELIO ANGEL MORALES SALCEDO C.C. 835.581.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO. ORDINARIO LABORAL A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, previa consulta con Usted y a solicitud del apoderado de la parte demandante Dr. Jaime Rafael Navarro Hernández C.C. 72.005.060, quien manifestó tener facultades de cobrar título judicial y solicita la elaboración del título judicial a su nombre. Sirva proveer.

Barranquilla, 20 de enero del 2022.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA,
veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaría que antecede, el despacho dispondrá la entrega del título judicial al con No. **416010004656966**, por valor de Trescientos Ochenta Y Seis Mil Setecientos Cuarenta Y Cinco Pesos (**\$386.745,00**), al Dr. Jaime Rafael Navarro Hernandez C.C. 72.005.060,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ORDENESE** el pago del título judicial No. 416010004656966 por valor de Trescientos Ochenta Y Seis Mil Setecientos Cuarenta Y Cinco pesos (**\$386.745,00**) a favor del demandante por intermedio del apoderado judicial Dr. Jaime Rafael Navarro Hernández C.C. 72.005.060, a través de la ventanilla de pago de títulos judiciales del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Firmado Por:

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814265e048e766ed2ef0507eacf164ae72e4905cb0fc146f5fe299d8ddc7149f**

Documento generado en 20/01/2023 04:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220180038500

DEMANDANTE: EDUARDO CASTRO CASTILLO C.C. 8.665.112.

DEMANDADA: INSTITUCIÓN EDUCATIVA CRISTO REY. - NIT. 900.087.455-6.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

IJUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Estando en el negocio al despacho sé observa que no se ha corrido traslado a las excepciones previas planteadas por la parte demandada con memorial de fecha 22/08/2022.

Según el artículo 101 del Código General del proceso. Aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del CP.T. y S.S. Enseña: “1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.”

Ahora bien, según el artículo 110 del C.G.P. “Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en la secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

Como quiera que no se ha surtido dicho traslado secretarial se ordenará surtirlo en la forma indicada por el artículo 110 C.G.P. y vencido el traslado se dispondrá nueva fecha para audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** por secretaría Correr traslado de las excepciones previas a la parte demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie.
2. **EN FIRME** dicha actuación regrese el despacho para fijar fecha para audiencia de resolución de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6c9c542e5d22a7c637e94e790643a1afe6198a8382c28396d5611ae7cb443e**

Documento generado en 20/01/2023 04:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220210040600

DEMANDANTE: KARINA LUCIA GUERRERO FLOREZ C.C. 55.301.360.

DEMANDADOS: EMPRESA NACIONAL DE ASEO S.A.S. NIT. 900.465.265-5.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. Al despacho del señor Juez, le informo que el proceso del a referencia ha permanecido más de 6 meses en la secretaria de este despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 20 de 2023.

FABIAN ANTONIO RICCIO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, el Juzgado según el artículo 30 del código de procedimiento laboral. [...] Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En el caso puntual el despacho advierte que el proceso ha permanecido más de seis (6) meses sin notificarse personalmente a la demandada a partir del auto admisorio de la demanda, a pesar de haberse efectuado requerimiento al demandante por auto del 16 de abril de 2021, razón por la cual, se ordenará el archivo de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1º) **ARCHIVASE** la diligencia, conforme lo señalado en el artículo 30 de código de procedimiento laboral.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ab72089f47c526c63da37aa1edf8dfb9027f670de12469f5865f9ac94fc54a**

Documento generado en 20/01/2023 04:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220039600

DEMANDANTE: LINA PUA. C.C. 1143139000.

DEMANDADO: NOHEMY PINTO DE MOYA. NIT. 22738860.

PROCESO ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que la parte actora subsanó la demanda con escrito de fecha 29 noviembre de 2023. Sirva proveer.

Barranquilla, 20 de enero del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, De conformidad con lo normado en el artículo 12 de nuestra Obra Adjetiva Laboral y de Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010: “Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Como puede observarse, la competencia que para efectos procesales fue arrogada a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos juzgados son competentes para conocer única y exclusivamente de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía, si esta excede de 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente, o por naturaleza del asunto, cuando este no es susceptible de cuantía.

El despacho por auto de fecha 21 noviembre de 2023, devolvió la demanda señalando como defecto entre otros el siguientes: “De la redacción de las pretensiones se estima que no atendió lo preceptuado en el numeral sexto del artículo 25 del CP.T.S.S., respecto de la precisión y claridad de las pretensiones, toda vez, que no cuantifica el valor de cada condena, ni precisa de manera individualizada los periodos que pretende, pues solo se limita en señalar el tiempo fue de dos años y dos meses.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

El actor al subsanar la demanda (folios 18-30) frente a este defecto señaló los siguientes valores:

| Periodo a liquidar prima de servicios | |
|--|-------------------|
| Fecha de la última liquidación | 1/08/2019 |
| Fecha de la liquidación | 4/09/2021 |
| Meses a liquidar | 25 |
| Días a liquidar | 754 |
| Periodo a liquidar la compensación en dinero de las vacaciones | |
| Fecha de la última liquidación de las vacaciones | 1/08/2019 |
| Fecha de la liquidación | 4/09/2021 |
| Meses a liquidar | 25 |
| Periodo a liquidar | 754 |
| Días de vacaciones a compensar | 31,4 |
| Salario mensual para efectos de la liquidación | |
| Salario mensual | 1.200.000 |
| Auxilio de transporte | 102.854 |
| Total salario + auxilio de transporte | 1.302.854 |
| Liquidación de las prestaciones sociales | |
| Prima de servicios | 2.728.755 |
| Cesantías | 2.728.755 |
| Intereses sobre cesantías | 685.827 |
| Compensación de vacaciones | 1.256.667 |
| Total de la liquidación de prestaciones sociales | 7.400.004 |
| Liquidación aportes eps | 2.160.000 |
| Liquidación aportes afp | 2.880.000 |
| Indemnización por despido injusto | 1.250.000 |
| Indemnización por falta de pago | 10.625.000 |
| TOTAL LIQUIDACION CUANTIA | 24.315.004 |

La cuantía estimada asciende a la suma de \$24.315.004 que corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales y aportes a seguridad social de mi mandante, así como de la liquidación por despido injusto e indemnización por falta de pago.

Dentro del presente asunto, conforme el acápite de pretensiones y de “COMPETENCIA Y CUANTÍA” la suma de Veinticuatro Millones Trecientos Quince Mil Cuatro Pesos (\$24.315.004.00), lo que indiscutiblemente superaría los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de radicación de la demanda, como quiera que se trata de una obligación que supera los Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000.00), correspondiéndole así el conocimiento a los Jueces del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la Falta De Competencia Por Factor Objetivo para conocer de esta demanda presentada por **LINA PUA. C.C. 1143139000**, en contra de la **NOHEMY PINTO DE MOYA. NIT. 22738860**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

2. **POR SECRETARÍA** remítase el expediente a la oficina judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser repartido entre los **Juzgados laborales de Circuito de Barranquilla**, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c952e72b51b3ff1b14088eadf33e4448eebc80633a7e1a7e0ba212f4029776**

Documento generado en 20/01/2023 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>